

Informe del Grupo de Trabajo de la Comisión Permanente encargado del examen del Decreto de Urgencia 019-2020, Decreto de Urgencia para garantizar la seguridad vial.

4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, o **servidor civil o autoridad administrativa relacionada con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias**, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 273-A AL CÓDIGO PENAL APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO
Incorpórase el artículo 273-A al Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos

Artículo 273-A.- Producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros

El que presta el servicio público de transportes de pasajeros y/o el que conduce vehículos de dichos servicios, con o sin habilitación otorgada por la autoridad competente, que pueda generar un peligro para la vida, la salud o la integridad física de las personas al no cumplir con los requisitos de ley para circular y que, dicho vehículo no cuente con el correspondiente Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente o no haya pasado la última inspección técnica vehicular, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno (1) ni mayor de tres (3) años e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7.

7. CONCLUSIONES

7.1. El Decreto de Urgencia N° 019-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para garantizar la seguridad vial **SUPERA** el examen de control dispuesto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política porque si bien no está dirigido a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles en el campo del transporte terrestre, tiene por objetivo la emisión de disposiciones que brindan medidas urgentes para evitar los siniestros que ocasionan heridos y muertes en las carreteras.

Informe del Grupo de Trabajo de la Comisión Permanente encargado del examen del Decreto de Urgencia 019-2020, Decreto de Urgencia para garantizar la seguridad vial.

7.2. El Decreto de Urgencia N° 019-2020 establece disposiciones que permiten mejorar la regulación, gestión y fiscalización del tránsito y transporte terrestre y sus servicios complementarios.

8. RECOMENDACIONES

- 8.1. Elevar este informe a la Comisión Permanente del Congreso de la República para que continúe con el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política.
- 8.2. Que el Congreso de la República que se instale al concluir el presente interregno parlamentario, regule en el Reglamento del Congreso de la República, los alcances de los Decretos de Urgencia establecidos en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

Lima, 25 de febrero de 2020
Dese cuenta.



Clemente Flores Vilchez
Congresista de la República
Coordinador del Grupo de Trabajo



Gino Costa Santolalla
Congresista de la República
Integrante